

## INE/CG1287/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. CELERINO HERNÁNDEZ MENA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TANCOCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POSTULADO POR EL PARTIDO PODEMOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

**I. Presentación del escrito de queja.** El veinte de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema de Archivo Institucional el escrito de queja suscrito por el **C. Ramses Ramirez Cruz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 154 con sede en Tancoco del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; en contra del **C. Celerino Hernández Mena**, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el **partido político local Podemos**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 178 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 1 a 178 del expediente):

“(…)

### **HECHOS**

1. Resulta que el pasado 06 de junio del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral para designar la renovación de Ayuntamientos en el Municipio de Tancoco, Veracruz, 2021, donde resultó ser el ganador virtual el C. CELERINO HERNANDEZ MENA, Candidato por el Partido PODEMOS, y el día 09 de Junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE) le entregó la CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL como candidato ganador.

2. Ahora bien, de acuerdo a la determinación del TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, donde quedó establecida en la misma convocatoria lo siguiente: los gastos que realicen los y las aspirantes a candidatos, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE. Con base en el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Es así que en relación al oficio OPLE/VG130/2021 donde se emitió el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz (OPLE), donde se determinó los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ediles de los 211 ayuntamientos del estado, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página 39. Dentro del Distrito 2 donde se encuentra el Municipio de Tancoco, Veracruz, estableciendo un tope de gastos con factos socioeconómicos por la cantidad de \$57,545.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 M.N), por lo que es violatorio de nuestros derechos ciudadanos políticos electorales y discriminatorio en consecuencia con los candidatos emanados de los partidos políticos.

3. El día 8 de mayo del año en curso se realizó otra apertura de campaña en la cabecera municipal, donde se reunieron los simpatizantes del partido PODEMOS de otras localidades a las cuales se les proporciono transportes consistentes en 5 autobuses de la compañía “AUTOBUSES CERRANOS DE OTONTEPEC”, los cuales para brindar un servicio es necesario ser contratados y pagarles el servicio.

En dicho evento se les dio a todas y cada una de las personas presentes una playera, una gorra y además en dicho evento se contaba con sillas rentadas que abarcaban más de una cuadra de distancia; y carpas que solo se consiguen rentándolas en el municipio de Tamalín, Ver, contaron con una banda de viento y al finalizar el evento se realizó un baile con un grupo musical llamado ‘LOS CUACHECHES’ de este municipio de Tancoco, Ver.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

*En cuanto a la propaganda electoral de medios de comunicación el partido político PODEMOS contrató los servicios de la empresa de difusión local "EL PRESENTE OFICIAL", mismo que llegaba a todas las comunidades diariamente en un vehículo Tsuru NISSAN color blanco el cual portaba el logo distintivo de la empresa y del partido político PODEMOS; este perifoneaba los eventos , las visitas y cada movimiento que el candidato C. CELERINO HERNANDEZ MENA tenía y al mismo tiempo abarcaba sus transmisiones en vivo, reportajes, entrevistas y notas informativas en el periódico de esta misma razón social "EL PRESENTE OFICIAL".*

*Así como también es de vital importancia recalcar que este partido político PODEMOS cono con gran cantidad de lonas de 3x2 m en donde se observaba el candidato C. CELERINO HERNANDEZ MENA y el logo de su partido. Teniendo como base de dato que en cada una de las 13 comunidades de este municipio corto con 2 lonas de 3x2m y en cabecera municipal más de 10 lonas de 302 distribuidas haciendo un total de 44 lonas a lo largo y ancho del municipio, mismo dato que en base a los costos y cotizaciones prenden un foco rojo indicando un posible rebase de gastos de campaña Fotografías y evidencia mismas que agrego a este escrito en vía de prueba de manera impresa las cuales contienen los datos de geolocalización, ella, hora y lugar exacto.*

*También informo que cuenta con 13 bardas rotuladas por el partido político PODEMOS con la leyenda "CELERINO PARA PRESIDENTE" y el logo de este mismo partido que encabezaba; las bardas de aproximadamente miden unos 10m2. Contando con fotografías y evidencia mismas que agrego a este escrito en vía de prueba de manera impresa las cuales contienen los datos de geolocalización, día, hora y lugar exacto.*

*Este partido político PODEMOS realizaba caravanas diarias masivas que contaban con un aproximado de 60 vehículos diarios y 15 motocicletas, coches que traían equipo de sonido, juegos pirotécnicos, globos y demás propaganda política del mismo partido.*

*En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. UNIDAD TECNICA, situación que en la especie no ocurrió en su totalidad, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña, dicho reporte debió suceder en términos de lo dispuesto por el Ar1,38 del reglamento de fiscalización, en tiempo real ante el sistema integral de fiscalización (SIF), situación que no ocurrió.*

*Estad conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar. Así mismo, tuvo conocimiento el organismo público electoral de este municipio donde se le reportó dicha incidencia el día 11 de mayo de 2021 por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el C. GERONIMO MARQUEZ BENITO mediante oficio 002 el cual quedó registrado en dicho organismo OPLEV/CM154/115/2021 mismo que remite al LIC. JAVIER COVARRUBIAS*

VELAZQUEZ, director ejecutivo de aduntos jurídicos del organismo público local electoral del estado de Veracruz el día 11 de mayo de 2021, mismo documental que agrego a este escrito como vía de prueba.

4. Resulta que el lunes 31 de mayo, martes 1 de junio, miércoles 2 de junio del año en curso el partido político PODEMOS y su candidato a la presidencia de este municipio CELERINO HERNANDEZ MENA realizó una jornada de salud dental donde se realizaron limpiezas dentales con ultrasonido, extracciones dentales, resinas dentales (empastes), y amalgamas. Realizado por los médicos C.D.I MARTIN MARQUEZ PEREZ, C.D. ALDO JAVIER DE LA VEGA RAMOS. En el domicilio FRANCISCO I. MADERO % #10 ESQUINA LERDO DE TEJADA EN EL MUNICIPIO DE TANCOCO CON UN HORARIO DE 10:00 AM A 3:00 PM.

La cual fue publicada el domingo 29 de mayo en la página de Facebook <https://www.facebook.com/108176304662515/posts/151767343636744/>

En donde anexo también la imagen tomada de dicha página donde con ello hacen de conocimiento a la gente de dicha jornada.



En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. UNIDAD TECNICA, situación que en la especie no ocurrió en su totalidad, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de la campaña, dicho reporte debió suceder en términos de lo dispuesto por el Art. 38 del reglamento de fiscalización, en tiempo real ante el sistema integral de fiscalización (DIF), situación que no ocurrió.

Estas conductas, desde ese momento, se solicitaron ser investigados para los efectos legales y contables a los que haya lugar. Mi mismo tuvo conocimiento el organismo público electoral de este municipio donde se le reporto dicha incidencia el día 01 de junio de 2021 por el suscrito, el cual quedo registrado en dicho organismo OPLEV/OE/CM0013/PT//2021 mismo que remite al LIC.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

*JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del organismo público local electoral del estado de Veracruz el día 01 de junio de 2021, así como también cuento con el EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL debidamente con la CERTIFICACION CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PROCEDENCIA de fecha de primero de Junio del Dos Mil Veintiuno, mismo documental que agrego a este escrito como vía de prueba.*

*Así como también este mismo evento también fue reportado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el C. GERONIMO MARQUEZ BENITO para que se investigara, para Es efectos legales y contables a los que haya lugar. Así mismo tuvo conocimiento el Organismo Público Electoral de este Municipio donde se le reporto dicha incidencia el día 02 de junio de 2021, mediante oficio 003 el cual quedo registrado en dicho organismo OPLEWCM154/226/2021 mismo que remite al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del organismo público local electoral del estado de Veracruz el día 02 de junio de 2021 mismo documental que agrego a este escrito como ola de prueba*

5. *También hago mención que la C. BELINDA GRICELDA CRUZ COSOS, representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) también presento un escrito DE QUEJA O DENUNCIA POR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPANA, ante el Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de E Llave (OPLE), recibida ese mismo día por el secretario de dicho organismo municipal donde firmo y sello todo lo presentado, donde hace constar los actos, hechos y demás circunstancias ilegales que impactaron el pasado proceso electoral, mismo que agrego a este asedio en ola de prueba, para que se le de todo el valor probatorio que conforme a derecho corresponda.*

*Así como también este mismo evento también fue reportado por el representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) para que se investigara, para los efectos legales y contables a los que haya lugar. Así mismo tuvo conocimiento el Organismo Público Electoral de este Municipio donde se le reportó dicha incidencia el día 31 de Mayo de 2021, el cual quedó registrado en dicho organismo OPLEV/OE/006/CM15 mismo que remite al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del organismo público local electoral del estado de Veracruz, también cuento con el EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL debidamente con la CERTIFICACIÓN CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PROCEDENCIA de fecha Treinta y uno de Mayo del Dos Mil Veintiuno, mismo documental que agrego a este escrito como vía de prueba.*

*Ahora bien, a fin de acreditar el rebase o tope de gastos campaña la sala superior en la jurisprudencia 4/2017 estableció lo siguiente:*

*La Sala Superior estableció, en la jurisprudencia 4/2017, que la autoridad electoral puede sancionar las omisiones en el reporte de gastos e ingresos*

*cuando estos sean detectados. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) puede imponer sanciones a los sujetos obligados a rendir informes cuando localice ingresos y gastos que debieron reportarse en un informe distinto al que revisa.*

*En la jurisprudencia 4/2017 con el rubro "Fiscalización. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado", el TEPJF reconoció las atribuciones del INE para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.*

*"Cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir o obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad", se estableció en el criterio referido.*

*La jurisprudencia se fundamenta en la Interpretación armoniosa de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Las magistradas y magistrados de la Sala Superior aprobaron de la Sala Superior aprobaron esta jurisprudencia, por unanimidad de votos, al resolver una contradicción de criterios entre las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca. Con ello, el TEPJF reconoce las facultades del Instituto Nacional Electoral y fortalece la fiscalización, así como la rendición de cuentas.*

*Así las cosas; debe considerarse que conforme al Art. 41, base "V", apartado "B", penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es el encargado DE realizar la fiscalización y vigilancia del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos durante la campaña.*

*En este tenor, debe considerarse que en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su comisión de fiscalización, autoridad previstas en el art. 190 de la Ley General, la cual tendrá a su cargo el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

*desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de la contabilidad de los partidos políticos.*

*Ahora bien, también debe traerse a la vista que los organismos públicos locales podrán realizar tareas de fiscalización solamente por la delegación del Instituto Nacional Electoral y en ese caso, se sujetarán los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y las demás disposiciones del Consejo Federal.*

*Con base en estas primicias el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral es el responsable de fiscalizar los ingresos y gastos tanto de actividades ordinarias, como de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, de los candidatos independientes.*

**PRUEBAS:**

*I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia simple de la Credencial de Elector con número de clave de elector RMCRRM9109293DH000 expedida por el Instituto Nacional Electoral, del suscrito.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento expedido por el C. Vicente Aguilar Castillo, Representante Suplente Estatal, ante el Consejo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, donde me acredita como Representante Propietario ante Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE).*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia debidamente Certificada de la CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCION PARA PRESIDENTE MUNICIPAL de la sesión de fecha 09 de JUNIO del 2021, emitida por el Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE) dentro del Proceso Electoral 2020-2021*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

*IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Copia de PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL ORGANISMO PUBLICO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, donde se determinó los topes de gastos de campaña para Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ediles de los 212 ayuntamientos del estado, para el proceso electoral local*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

*ordinario 2020-2021 en la página 39. Dentro del Distrito 2 donde se encuentra el municipio de Tancoco, Veracruz, estableciendo un tope de gastos con factos socioeconómicos por la cantidad de \$57,545.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 M.N).*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*V. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Oficio, OPLEV/CM154/2021 expedido por el Ing. Martin Antonio Avelino Bentacourt, Secretario del Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE), de Fecha 11 de mayo de 2021, donde se remite dicho oficio al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que contienen el Oficio 0002 presentado por el representante propietario del PRD y misma que contiene todas las pruebas fotográficas.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*VI. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Oficio, OPLEV/0E/CM008/PT//2021 expedido por el Ing. Martin Antonio Avelino Bentacourt, Secretario del Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE), de Fecha 01 de Junio de 2021, donde se remite dicho oficio al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz, presentado por el suscrito representante propietario del Partido PT y misma que contiene la página de Facebook <https://www.facebook.com/108176304662515/posts/151767343636744/> la cual fue publicada el domingo 29 de Mayo del año en curso*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*VII. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia CERTIFICADA del EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL debidamente con la CERTIFICACIÓN CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PROCEDENCIA, por el Lic. Martin Antonio Avelino Betancourt, Secretario del Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha de primero de Junio del Dos Mil Veintiuno.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos del presente juicio.*

*VIII. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Oficio, OPLEV/CM226/2021 expedido por el Ing. Martin Antonio Avelino Betancourt, Secretado del Consejo Municipal Electoral No 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE), de Fecha 02 de Junio de 2021, donde se remite dicho oficio al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ, director ejecutivo*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

*de asuntos jurídicos del Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz, presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el C. Jerónimo Márquez Benito, que contiene todo lo relacionado con la jornada dental, el día lunes 31 de mayo, martes 01 de Junio y miércoles 02 de junio del presente año.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART.461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

*IX. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Oficio, OPLEV/E0/006/CM154/2021 expedido por el Ing. Martin Antonio Avelino Betancourt, Secretario del Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE), de Fecha 31 de Mayo de 2021, donde se remite dicho oficio al LIC. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ, director ejecutivo de asuntos jurídicos del Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz, presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN), que contiene todo lo relacionado con el rebase de GASTOS DE TOPE DE CAMPAÑA.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART.461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

*X. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en CUARENTA Y CUATRO FOTOGRAFIAS A COLOR, de lonas de 3x2 m en donde se observaba al candidato C. CELERINO HERNANDEZ MENA y el logo de su partido, mismas que fueron tomadas con los datos de geolocalización, día, hora y lugar exacto.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

*XI. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en TRECE FOTOGRAFIAS A COLOR, de bardas rotuladas por el partido político PODEMOS con la leyenda "CELERINO PARA PRESIDENTE" las bardas de aproximadamente miden unos 10m2. Mismas que fueron tomadas con los datos de geolocalización, día hora y lugar exacto.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

*XII. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el escrito presentado por la C. BELINDA GRICELDA CRUZ COBOS, representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) donde presento un escrito DE QUEJA O DENUNCIA POR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ante el Consejo Municipal Electoral No. 154 de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave (OPLE).*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

XIII. *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia CERTIFICADA del EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL debidamente con la CERTIFICACION CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PROCEDENCIA, por el Lic. Martin Antonio Avelino Betancourt, Secretario del Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha de treinta y uno de Mayo del Dos Mil Veintiuno.*

*Esta prueba se ofrece en términos del ART. 461, de la LGIPE, y que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.*

XIV. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses del suscrito.*

XV. *PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que este Tribunal resuelva conforme a derecho, en beneficio de los derechos de los ciudadanos veracruzanos.*

XVI. *SUPERVENIENTES.- Consistente en todas aquellas que desconozco y puedan favorecer a mis intereses y que este Tribunal resuelva, conforme a derecho, en beneficio de los derechos de los ciudadanos veracruzanos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a ese órgano jurisdiccional lo siguiente:*

*PRIMERO: Tenerme por presentado la presente queja o denuncia en contra del C. Celerino Hernández Mena, candidato de PODEMOS, por los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito.*

*SEGUNDO: y tenerme por reconocida mi personalidad para tal efecto, así como las documentales que anexo.*

*TERCERO: Una vez agotada las etapas del procedimiento, aplique la sanción correspondiente.*

*(...).”*

### **Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

**TÉCNICA.** Consistente en el enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/108176304662515/posts/151767343636744/>

**TÉCNICA.** Consistente 1 imagen (captura de pantalla)

**PÚBLICAS.** Emitidos por el Organismos Público Local Electoral del estado de Veracruz:

- Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/006/PAN/2021
- Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/008/PT/2021
- Oficio OPLEV/CM154/115/2021
- Oficio OPLEV/CM154/226/2021

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente (Fojas 179 y 180 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 181 del expediente).

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 182 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29014/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 183 a 187 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número

INE/UTF/DRN/29015/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 188 a 192 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.**

El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31541/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo mediante su representante de finanzas en el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 193 y 197 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Local Podemos.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31539/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 198 y 209 del expediente).

b) El siete de julio del dos mil veintiuno, mediante escrito sin número Representante de Finanzas del Partido Podemos en Veracruz de Ignacio de la Llave, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 36 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, desahogo en tiempo y forma el emplazamiento solicitado mediante oficio **INE/UTF/DNR/841/VER/2021, de fecha 02 de Julio de 2021**, y recibido el día de hoy **3 de julio a las 03:50 de la tarde**, relativo al expediente anotado al margen superior derecho de este libelo, por lo cual se informa lo siguiente:*

*Primeramente es importante mencionar que **se desconoce en todas y en cada una de sus partes la queja interpuesta por el C. Ramsés Ramírez Cruz**, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tancoco en el Estado de Veracruz, respecto a la responsabilidad que se le quiere imputar al Partido Podemos en Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que hace imposible argumentar al respecto, pues no se puede defender lo que se desconoce, lo que deja en **total estado de indefensión** al partido político, violando el debido proceso que rige en nuestro estado mexicano, mismo que se encuentra tutelado en las normas constitucionales y convencionales. Pues el hecho de que esa autoridad se limite a mencionar que se puede ir a consultar el*

*expediente in situ, no minimiza el hecho que para hacer tal consulta también se informa en el mismo escrito que se deberá hacer la cita correspondiente, en razón de las medidas sanitarias implementadas por la pandemia en la que actualmente seguimos.*

*(...)*

*Así las cosas, es evidente que su solicitud se encuentra si, bien fundada, no motivada, pues al no anexar la queja, carece del motivo el acto de molestia. También hace presumir que no se actúa de buena fe, lo que sería una violación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, del cual esa Unidad Técnica forma parte y por lo tanto debe observar.*

*Ahora bien, como es de explorado derecho, que resulta indispensable para cualquier autoridad que solicite información, que traiga aparejada como consecuencia una sanción del tipo que esta sea, observe cada una de las obligaciones que la ley le impone. En este caso se ha limitado esa autoridad a mencionar que acerca de los datos que solicita **“la información y documentación solicitada, servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral”** Con ello queda claro que tiene o cuenta con datos o elementos para darle entrada a la queja, tan es así que se ha radicado, pues cuenta con un número, el problema radica en que no sabemos cuáles son esos datos, cuantos datos son, y la calidad de los mismos.*

*(...)*

#### **IX. Notificación del inicio al otrora candidato denunciado.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31540/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por partido político local Podemos, corriéndole traslado en copia simple las constancias que integran el escrito de queja (Fojas 210 y 217 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. Celerino Hernández Mena.

#### **X. Razones y Constancias**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la búsqueda realizada en la contabilidad de Celerino Hernández Mena con ID de Contabilidad 104690, con la finalidad de revisar las pólizas de ingresos y egresos registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener mayores elementos que

incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 218 a 221 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a de la búsqueda dentro de la red social Facebook, el enlace aportado como elemento de prueba técnica con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 222 y 223 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Partido Políticos y otros<sup>1</sup> de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1156/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto obtener toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del partido político local Podemos, relacionada con lo denunciado por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 224 a 227 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil veinte, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DA/2469/2021, la Dirección de Auditoría respondió el requerimiento solicitado adjuntando tarjetas de costos por entidad y matriz de precios (Fojas 232 a 233 del expediente).

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1246/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto obtener el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz, por los conceptos gorras, playeras, banderines y lonas denunciados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 228 a 232 del expediente).

**d)** El nueve de julio de dos mil veinte, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DA/2383/2021, la Dirección de Auditoría respondió el requerimiento solicitado adjuntando tarjetas de costos por entidad y matriz de precios (Fojas 232 a 233 del expediente).

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31708/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe respecto del contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 234 a 238 del expediente).
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a la solicitud de información elaborada.

**XIII. Solicitud de información al C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

- a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31701/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido político local Podemos, para allegarse de mayores elementos de convicción en la sustanciación del expediente de mérito (Fojas 239 a 244 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C Celerino Hernández Mena.

**XIV. Acuerdo de alegatos.**

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 245 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33032/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. José Alberto Benavides Castañeda Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo en Oficinas Centrales (Fojas 229 y 230 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido del Trabajo.
- d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33031/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Luis Francisco Garrido Hernández Representante de Finanzas del partido político local Podemos en Veracruz ante el Instituto Nacional Electoral (Fojas 231 y 232 del expediente).
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del partido político local Podemos en Veracruz.

j) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33030/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido político local Podemos (Fojas 237 y 238 del expediente).

k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido político local Podemos.

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.



Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la presunta omisión de reportar gastos de campaña en beneficio de los sujetos incoados y/o ingresos recibidos por gorras, playeras, banderines, 44 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido, 13 bardas; así como una “Jornada de Salud Dental” en el Municipio de Tancoco, mismas que constituyen un probable rebase al tope de gastos de campaña, en beneficio del C. Celerino Hernández Mena, postulado por el partido político local Podemos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El quejoso aporta como únicos elementos de prueba para sostener su ducho:

- 1 enlace electrónico dentro de la red social Facebook
- Una imagen (captura de pantalla) de una publicación en la red social Facebook en la cual se publicita la asistencia a un evento llamado “*Jornada de Salud Dental*”
- Cincuenta y cuatro (54) imágenes de las supuestas bardas (13) y lonas (44 una de las lonas señaladas se encuentra repetida) denunciadas.
- Documentales públicas consistentes en Acuerdos OPLEV/OE/CM/154/006/PAN/2021, OPLEV/OE/CM/154/008/PT/2021, los oficios OPLEV/CM154/115/2021 y OPLEV/CM154/226/2021;

- Y la narrativa de la parte quejosa describiendo **gorras, playeras, banderines, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido, 44 lonas y 13 bardas;**

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones que se encuentran compelidos los institutos políticos, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

Como podemos advertir al momento, los hechos denunciados y el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral. 1, inciso f), 445, numeral. 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

##### ***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;”*

##### ***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y”*

#### ***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de publicidad únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del

destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió del hecho del egreso y/o ingresos adquiridos **gorras, playeras, banderines, 44 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido, 13 bardas; así como una “Jornada de Salud Dental” en el Municipio de Tancoco**, que beneficiaban a los sujetos incoados carecían del correcto reporte establecido por la normatividad aplicable, por lo que se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir y admitir el procedimiento en que se actúa, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de estudiar la procedencia de los hechos denunciados, así como para allegarse de mayores elementos por concepto de gorras, playeras, banderines, 44 lonas,

mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido, 13 bardas; así como una “Jornada de Salud Dental” en el Municipio de Tancoco y como consecuencia no fueron reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios respecto cuarenta y tres lonas y trece bardas exhibidas durante el periodo de campaña, y que benefician al entonces candidato C. Celerino Hernández Mena al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave y al partido político local Podemos.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y tramite el procedimiento de mérito y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito partido político local Podemos, así como a su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, el C. Celerino Hernández Mena, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a los gastos no reportados por concepto de gorras, playeras, banderines, 44 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido, 13 bardas; así como una “Jornada de Salud Dental”, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Conceptos reportados.
- **Apartado B.** Conceptos no reportados.
- **Apartado C.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del Apartado B.
- **Apartado D.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

## APARTADO A. CONCEPTOS REPORTADOS

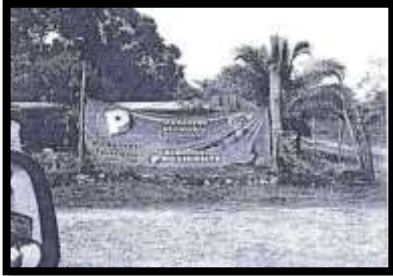




En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de **banderines, 44 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido; así como publicidad de una “Jornada de Salud Dental”** en el Municipio de Tancoco, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado que administrarán con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

No pasa desapercibido, que el denunciante como medio de prueba enunció la documental pública consistente en el Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/006/PAN/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual a decir del quejoso se certificó la publicidad en 13 lonas relativos al C. Celerino Hernández Mena en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo lo siguiente:

TABLA 1A LONAS		
ID	Fotografía	Ubicación
1		Restaurante “San José”, en la comunidad de La Mora, municipio de Tancoco.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

TABLA 1A LONAS		
ID	Fotografía	Ubicación
2		En la salida a TOTECO, a un costado de la Iglesia católica en la comunidad de La Mora, municipio de Tancoco
3		Última vivienda en la salida a TOTECO, en la comunidad de La Mora, municipio de Tancoco, Veracruz.
4		Sobre arboles en Calle Francisco I. Madero, en la comunidad de Dr. Liceaga, municipio de Tancoco, Veracruz.
5		En vivienda en Calle Francisco I. Madero, en Tancoco, Veracruz.
6		En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza, en Tancoco, Veracruz.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**







TABLA 1A LONAS		
ID	Fotografía	Ubicación
7		En vivienda en Calle Enrique C. Rébsamen, en Tancoco, Veracruz.
8		En vivienda en Calle Ignacio Allende en Tancoco, Veracruz.
9		En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza en Tancoco, Veracruz.
10		En vivienda en Calle Cristóbal Colán en Tancoco, Veracruz.
11		En vivienda en Calle Cuauhtémoc, en la comunidad de Zacamixtle, Tancoco, Veracruz

TABLA 1A LONAS		
ID	Fotografía	Ubicación
12		En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza, en la comunidad de Zacamixtle, Tancoco, Veracruz
13		En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza, Tancoco, Veracruz

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

A continuación, el denunciante como medio de prueba enunció la documental pública consistente en el Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/008/PT/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual a decir del quejoso se certificó la publicidad utilitaria consistente en banderines, así como el uso de mobiliario (sillas, mesas y lonas) y equipo de sonido relativa al C. Celerino Hernández Mena en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo lo siguiente:





Tabla A2	
Banderines	

Tabla A2	
Mobiliario (sillas)	
Mobiliario (lonas)	
Equipo de sonido	

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este sentido, toda vez que se tuvo identificada la publicidad denunciada, se dirigió la línea de investigación hacia los sujetos incoados para que remitieran información respecto a las erogaciones realizadas por concepto de las 13 lonas identificadas en la **Tabla A1** del presente apartado, así como de **banderines, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido**; identificadas en la **Tabla A2**, así como publicidad de una “Jornada de Salud Dental” y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considerarán pertinente y en su caso presentarán la documentación que comprobara su dicho.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político local Podemos, así como al **C. Celerino Hernández Mena**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente

De lo anterior, sin que a la fecha de la elaboración de la presente resolución se cuente con escrito de respuesta de ninguno de ellos.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas autoridades y personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por **C. Celerino Hernández Mena**, identificada con el **ID de Contabilidad 104690** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, la autoridad instructora advirtió el registro contable relacionado con los conceptos denunciados, levantándose **Razón y Constancia** que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del análisis a la información y documentación localizada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, dentro de la contabilidad del otrora candidato incoados esta autoridad obtuvo el registro contable por concepto de lonas, banderines, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas) y equipo de sonido, obteniéndose la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Concepto del movimiento	Importe	Documentación Soporte Localizada en SIF
Banderines	PN1/DR-3/02-06-2021	<b>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA</b>	<b>\$13,210.00</b>	Contrato de donación en el C. Celerino Hernández Mena y el C. Rubén Pérez Flores Dos Cotizaciones Identificaciones oficiales
Mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas)	PN1/DR-5/02-06-2021	<b>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA</b>	<b>\$2,750.00</b>	Contrato de donación en el C. Celerino Hernández Mena y la C. Elba Aurora Mata Sosa Dos Cotizaciones Identificaciones oficiales
	PN1/DR-4/02-06-2021	<b>MOBILIARIO Y EQUIPO</b>	<b>\$320.00</b>	Contrato de donación en el C. Celerino Hernández Mena y el C. Adalid Herbet Calderón Dos Cotizaciones Identificaciones oficiales
Equipo de sonido	PN1/DR-2/02-06-2021	<b>DONACION 1</b>	<b>\$550.00</b>	Contrato de donación en el C. Celerino Hernández Mena y el C. Héctor Vázquez Pérez Dos Cotizaciones Identificaciones oficiales
Lonas	PN1/DR-3/02-06-2021	<b>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA</b>	<b>\$13,210.00</b>	Contrato de donación en el C. Celerino Hernández Mena y el C. Rubén Pérez Flores Dos Cotizaciones Identificaciones oficiales

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de **Oficialía Electoral**, respecto de las direcciones electrónicas derivadas de la red social Facebook señaladas por el quejoso y presentada como elemento.

Por otra parte, en diversos momentos se requirió a la **Dirección de Auditoría** información respecto del probable registro de conceptos denunciados dentro del Municipio de Tancoco efectuada por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización y, a su vez, si se detectó algún elemento señalado por la parte

quejosa en las actas de visita de verificación efectuadas a la campaña del otrora candidato el C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco.

La Dirección Auditoría respondió que tanto el partido político Podemos como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Celerino Hernández Mena de Tancoco, omitieron presentar el informe de campaña correspondiente en el SIF. Lo anterior, fue observado mediante oficio de errores y omisiones con clave alfanumérica INE/UTF/DA/28295/2021, en específico en la observación con número 5, en su Anexo 1.1 del citado documento y confirmada en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De este modo, se requirió con mayores elementos de origen o destino de recursos, por lo que se solicitó al C. Celerino Hernández Mena, que informara de los conceptos denunciados por el quejoso señalados para promover su entonces candidatura a Presidente Municipal, respecto de lonas, banderines, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas) y equipo de sonido, y a los partidos los cuales lo postulan.

Mismo que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del C. Celerino Hernández Mena, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco postulado por el partido político local Podemos

Ahora bien, no se omite señalar que por cuanto hace a los conceptos propaganda política derivada de una publicación en la red social Facebook en la cual se difunde la asistencia a un evento llamado "*Jornada de Salud Dental*" señalado por la parte quejosa no señala elementos cuantitativos ni cualitativos de los conceptos denunciados, es decir no indica lo que se observó en dicho evento, asistente, presentación del candidato, alusiones a los sujetos incoados, ni las características de este, y para acreditar la denuncia únicamente aporó su dicho en el escrito de queja.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Debe precisarse que dicha documentación en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación

En ese sentido, es dable señalar que la promovente no aportó elementos de prueba que permitan incluso de forma indiciaria establecer que efectivamente los hechos que narran efectivamente existieron.

Por lo anterior, al no tenerse ningún elemento adicional ni siquiera de manera indiciario que pudiera ayudar a esta autoridad a trazar una línea de investigación para determinar y en su caso acreditar la existencia del gasto denunciado más que la simple mención del hecho en su escrito de queja, sumado a que la parte quejosa no proporcionó ni refirió circunstancias de tiempo y lugar y tampoco señala mayores elementos que la simple mención en el escrito de queja, es que esta autoridad no obtuvo elementos que acreditaran la existencia de los supuestos hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso los sujetos implicados no aportaron elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de los supuestos gastos erogados por los sujetos denunciados, en virtud de que únicamente aportaron su dicho como medio de prueba.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los quejosos tienen la obligación de aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada uno de los conceptos que se denuncian, situación que en el caso concreto no sucedió ya que en lo que corresponde pancartas y esfinge la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la

acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba pero sin que eso implique que el denunciante imponga la carga de la prueba al órgano fiscalizador.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos,



la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco reportó los conceptos denunciados por el quejoso dentro de su contabilidad, los cuales fueron expuestos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el periodo de campaña en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en las diversas pólizas, se localizaron el registro contable de banderines, 13 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas) y equipo de sonido en el Municipio de Tancoco denunciados en el escrito de queja.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que puedan tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE*

*LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN*", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en plenejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet y una vez realizándolo anterior, corroborara la existencia de estos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de una omisión de reportar gastos de campaña por concepto de la difusión de propaganda electoral a través de banderines, 13 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido; así como publicidad de una “Jornada de Salud Dental” en el Municipio de Tancoco en beneficio de la candidatura en estudio.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el candidato denunciado y los partido integrantes de la Alianza que lo postularon; por lo que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el egreso por concepto de banderines, 13 lonas, mobiliario y equipo (sillas, mesas y lonas), equipo de sonido; así como publicidad de una “Jornada de Salud Dental” en el Municipio de Tancoco se localizó dentro de reportado dentro de los informes de ingresos y gastos correspondientes, esto en razón de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, motivo por el cual los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS NO REPORTADOS**




En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de **gorras, playeras y 13 bardas** en el Municipio de Tancoco, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado que administraría con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

No pasa desapercibido, que el denunciante como medio de prueba enunció la documental pública consistente en el Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/006/PAN/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual a decir del quejoso se certificó la publicidad en veintitrés bardas relativos al C. Celerino Hernández Mena en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo lo siguiente:

<b>Tabla B1 BARDAS</b>	
Fotografía	Ubicación
	Calle Oriente 34, en la comunidad de Zacamixtle, municipio de Tancoco.
	Calle Lázaro Cárdenas, en la comunidad de Zacamixtle, municipio de Tancoco
	Calle Francisco I. Madero Núm. 11, frente al Jardín de niños, municipio de Tancoco, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

<b>Tabla B1 BARDAS</b>	
	<p>Calle Miguel Hidalgo 635, municipio de Tancoco, Veracruz.</p>
	<p>En vivienda en Calle Allende Núm. 1433 en Tancoco, Veracruz.</p>
	<p>En vivienda en Calle Enrique C. Rébsamen Núm. 38 en Tancoco, Veracruz.</p>
	<p>En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza Núm. 636 en Tancoco, Veracruz.</p>
	<p>En vivienda en Calle Ignacio Zaragoza Núm. 1468, Tancoco, Veracruz</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**







Tabla B1 BARDAS	
	En vivienda en Calle Allende Núm. 913, Tancoco, Veracruz
	En vivienda en Calle Allende Núm. 683, Tancoco, Veracruz
	Calle Miguel Hidalgo 862, municipio de Tancoco, Veracruz.
	En vivienda en Calle Allende Núm. 579, Tancoco, Veracruz.
	Calle Miguel Hidalgo 469, municipio de Tancoco, Veracruz.

Tabla B1 BARDAS	
	Calle Miguel Hidalgo 32, municipio de Tancoco, Veracruz.

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

A continuación, el denunciante como medio de prueba enunció la documental pública consistente en el Acuerdo OPLEV/OE/CM/154/008/PT/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual a decir del quejoso se certificó la publicidad utilitaria consistente en gorras y playeras relativa al C. Celerino Hernández Mena en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo lo siguiente:

Tabla B2	
	Gorras
	Playeras

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este sentido, toda vez que se tuvo identificada la publicidad denunciada, se dirigió la línea de investigación hacia los sujetos incoados para que remitieran información respecto a las erogaciones realizadas por concepto de las **14 bardas** identificadas en la **Tabla B1** del presente apartado, así como de **50 gorras y playeras**; identificadas en la **Tabla B2**, y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considerarán pertinente y en su caso presentarán la documentación que comprobara su dicho.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político local Podemos, así como al **C. Celerino Hernández Mena**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente

De lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta al emplazamiento por parte de ninguno de ellos.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas autoridades y personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización, sin embargo, no se logró constatar el registro contable de los conceptos denunciados.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:



- De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en las Pólizas PN1/DR-3/02-06-2021, PN1/DR-5/02-06-2021, PN1/DR-4/02-06-2021 y PN1/DR-2/02-06-2021, no se localizaron las bardas identificados en la Tabla B1
- De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en las Pólizas PN1/DR-3/02-06-2021, PN1/DR-5/02-06-2021, PN1/DR-4/02-06-2021 y PN1/DR-2/02-06-2021, no se localizaron los conceptos de gorras y playeras erogadas e identificadas en la Tabla B2.
- Que si bien, algunas imágenes dan la impresión de tratarse de distintas bardas objeto del presente apartado, también es cierto que coinciden en ubicación y características, mismas que se tomaron en cuenta para plasmar el número total, los cuales fueron debidamente certificados por la OPLE del estado de Veracruz.
- Que las ubicaciones, así como las fotografías de las bardas, proporcionadas tanto por el Partido del Trabajo como por Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, corresponden a los conceptos denunciados.
- El partido político local Podemos y el C. Celerino Hernández Mena no reportó en el informe de campaña el gasto correspondiente a las veintitrés bardas señaladas en el Tabla B1 y las gorras y playeras identificadas en la Tabla B2.

## **2.1. Estudio relativo a la omisión de reportar los ingresos en especie**

### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

**1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”**

**“Artículo 105.**

**De las aportaciones en especie**

**1. Se consideran aportaciones en especie:**

**a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.”**

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de dar cuenta en sus informes de campaña del origen y monto de la totalidad de los ingresos que hayan recibido durante el proceso electoral de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

### **B. Caso particular.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos que se expondrán en los siguientes párrafos.

Como fue expuesto en el apartado marco normativo, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de ingresos obtenidos, sean estos en efectivo o especie, que representen un beneficio a cualquier de sus candidatos postulados.

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la erogación de veintitrés bardas, gorras y playeras, en el marco del Proceso Electoral

Federal Ordinario 2020-2021, en el Municipio de Tancoco, Veracruz, a favor del C. Celerino Hernández Mena candidato a Presidente Municipal de Tancoco postulado por el partido político local Podemos

En el caso concreto se tiene que los hechos acreditados, a la luz de los deberes jurídicos a cargo de los institutos políticos, se traducen en la materialización de un hecho ilícito cuya responsabilidad es atribuible al partido político incoado.

Lo anterior se afirma pues, pese a la captación de aportaciones en especie realizadas en otros conceptos, el sujeto obligado fue omiso en reportar las mismas en el informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que **el partido político local Podemos y el C. Celerino Hernández Mena** candidato a Presidente Municipal de Tancoco, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

### **3. Determinación del monto relativo a los gastos no reportados.**

Derivado de los argumentos de hecho y derechos esgrimidos en el Apartado B de la presente resolución, se acreditaron gastos que beneficiaron la campaña del C. Celerino Hernández Mena candidato a Presidente Municipal de Tancoco, respecto de 14 bardas, 50 gorras y 50 playeras que no fueron reportados en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por los concepto ya señalados, que generaron con ello un beneficio a la propia campaña.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP4/2016

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de bardas, gorras y playeras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en estado de Veracruz, por lo que, en respuesta a la solicitud realizada, la Dirección de Auditoría realizó la determinación del costo de los bardas, gorras y playeras siguientes, como se aprecia a continuación:

*1.- En relación al punto 1 en el cual solicita los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del RF, con la finalidad de valorar (...), obteniendo los siguientes costos conforme a la metodología señalada en el punto 2:*

- ❖ *Por lo que respecta a los gastos de propaganda no reportados, se procedió a realizar la cuantificación correspondiente, lo anterior conforme a la Matriz de precios proporcionada para tales efectos, dando como resultado la cantidad de \$5,416.00 (Cinco mil, cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de precampaña no reportados. Lo antes señalado, se detalla en el Anexo 1\_HALLAZGOS\_QUEJA.*
- ❖ *Así mismo se le informa que mediante el oficio INE/UTF/DA/28295/2021, se hicieron de conocimiento al Partido, observaciones referentes a 1 ticket de visita a casa de campaña con el numero 189265\_241077, así como del monitoreo de internet en el cual se localizaron los siguientes 3 testigos, con identificadores; 236899, 237025 y 237428.*

En consecuencia, de acuerdo con la matriz de costos remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo un **costo por barda de \$92.00 el metro cuadrado** (noventa y dos pesos 00/00 M.N.); considerando que la superficie de las bardas no reportadas es de 6 m<sup>2</sup> cada una, se obtiene un total de 84 m<sup>2</sup> que al ser multiplicado por el costo por m<sup>2</sup> asciende a un total \$7,728.00 (doce mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); el cual esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar para la determinación de la sanción que corresponde.

Por otro lado, de acuerdo con la matriz de costos remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo un **costo por playera de \$47.00 por unidad** (cuarenta y siete

pesos 00/00 M.N.); que asciende a un total \$2,350.00 (Cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.); el cual esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar para la determinación de la sanción que corresponde.

Finalmente, de acuerdo con la matriz de costos remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo un **costo por gorra de \$50.00 por unidad** (cincuenta pesos 00/00 M.N.); que asciende a un total \$2,500.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); el cual esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar para la determinación de la sanción que corresponde.

	Unidades	Valor más alto de la matriz de precios	Importe
<b>Bardas</b>	138	92	\$7,728.00
<b>Playeras</b>	100	47	\$2,350.00
<b>Gorras</b>	100	50	\$2,500.00
		<b>Total</b>	<b>\$12,578.00</b>

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Apartado B** de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a. Informes de precampaña.
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,



impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>4</sup>:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.***

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto*

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.  
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político local Podemos, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable y no así para el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz, el C. Celerino Hernández Mena.

## **5. Individualización y determinación de la sanción.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2, Apartado B**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h)** La capacidad económica del ente infractor

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la resolución de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por concepto de veintitrés bardas, gorras y playeras durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a la exhibición de veintitrés bardas, cien gorras y cien playeras en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un monto de **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, de ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar, bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley

General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar

---

<sup>7</sup> **Artículo 11.** (...)2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

**Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

**Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe.** 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)



los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los causes legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un partido político nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del ente infractor**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se le asignó al sujeto obligado como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Podemos	\$6,676,399

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>8</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
PODEMOS	INE/CG279/2021	\$3,475.20		\$3,475.20	\$73,320.09
		\$34,752.00		\$34,752.00	
		\$31,731.51		\$31,731.51	
		\$3,361.38		\$3,361.38	

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, específicamente de veintitrés bardas, cien gorras y cien playeras.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos de veintitrés bardas, cien gorras y cien playeras en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido político local Podemos cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG045/2020 aprobado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veinte, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, la cantidad de \$3,332,015 (tres millones trescientos treinta y dos mil quince pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña.**

---

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Precandidata	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
Celerino Hernández Mena	Presidente Municipal	Podemos	\$12,578.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del **C. Celerino Hernández Mena**, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el **partido político local Podemos**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**7. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.



B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Local **PODEMOS** y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tancoco, Veracruz, el **C. Celerino Hernández Mena**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Político Local Podemos** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$12,578.00 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; asimismo, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/841/2021/VER**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**